LEY 23.068

Universidades nacionales — Régimen provisorio de normalización — Restablecimiento de la vigencia de los estatutos que regían al 29/7/66 — Derogación de la ley de facto 22.207.

Sanción: 13 junio 1984.
Promulgación: 26 junio 1984.
Publicación: B. O. 29/6/84.

Citas legales: D. 154/83: XLIV-A, 130; ley de facto 22.207: XL-B, 997.

Art. 1° — Declárase como régimen provisorio de normalización de las universidades nacionales, hasta tanto se dicte la correspondiente ley de fondo, el establecido en el dec. 154/83, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Ley 23.068. — Proyecto del Poder Ejecutivo, considerado y aprobado con modificaciones por la Cámara de Diputados en la sesión del 11 de enero de 1984 (D. ses. Dip. 1984, ps. 537 a 558), el Senado lo aprobó con modificaciones en la sesión del 21/22 de marzo de 1984 (D. ses. Sen. 1984, ps. 1081 a 1101) y la Cámara de Diputados le dio sanción definitiva en la sesión del 13/14 de junio de 1984 (D. ses. Dip. 1984, ps. 1527 a 1543).

La normalización a que se refiere este régimen se cumplirá en el plazo de un año, prorrogable por otro plazo no mayor de 180 días, si las circunstancias así lo hicieren necesario, a contar desde la vigencia de la presente ley.

Art. 2° — Se restablece la vigencia de los estatutos que regían en las universidades nacionales al 29 de julio de 1966, en tanto sus disposiciones no se opongan a la presente ley.

Art. 3° — Derógase la ley de facto 22.207.

Art. 4° — El Poder Ejecutivo podrá intervenir las universidades nacionales durante el tiempo que determine la presente ley y en los siguientes casos:

a) Notorio incumplimiento de la presente ley;

b) Riesgo inminente de alteración del orden público;

c) Conflicto insoluble dentro de la universidad;

d) Grave conflicto de competencia con los poderes del Estado.

Art. 5° — Al rector normalizador le corresponde:

a) La representación de la universidad y el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria;

b) Convocar al Consejo Superior Provisorio a sesiones ordinarias o extraordinarias, presidir sus deliberaciones y ejecutar sus resoluciones;

c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la universidad y supervisar la de las unidades académicas;

d) Organizar la secretaría de la universidad y del rectorado, designar y remover a sus titulares, cuyos cargos serán docentes;

e) Resolver cualquier cuestión urgente o grave debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior Provisorio;

f) Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;

g) Conducir las actividades académicas de la universidad;

h) Designar y remover al personal cuyo nombramiento no corresponda a otros órganos, de acuerdo con los respectivos estatutos vigentes;

i) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

j) Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con esta ley, le asigne el estatuto.

Art. 6° — Al Consejo Superior Provisorio corresponde:

a) Establecer las modificaciones que se consideran necesarias a los estatutos universitarios puestos en vigencia, los que serán elevados a los fines de su aprobación al Ministerio de Educación y Justicia;

b) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la creación, división, fusión o supresión de facultades o unidades académicas equivalentes;

c) La suspensión o separación del rector, vicerrector o de los decanos por las causas previstas en el respectivo estatuto, en sesión especial convocada al efecto y por la mayoría de dos tercios de votos;

d) Conocer, en el caso de intervención a unidades académicas, sobre el recurso de apelación que hubieran interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz pero no voto, en la correspondiente sesión especial;

e) Dictar su reglamento interno y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la universidad;

f) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida;

g) Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso, las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;

h) Designar, a propuesta del decano normalizador respectivo, a los miembros del tribunal académico y a los jurados para los concursos;

i) Aprobar, a propuesta del rector, el presupuesto de la universidad, sus ajustes y modificaciones, en los casos que corresponda, para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional;

j) Resolver las propuestas de nombramientos y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir respecto de sus renuncias;

k) Aceptar herencias, legados y donaciones.

Art. 7° — El decano normalizador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la facultad o unidad académica equivalente;

b) Presidir el Consejo Académico Normalizador Consultivo y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Ejercer la conducción administrativa, económica y financiera de la facultad con arreglo a los estatutos vigentes;

d) Dirigir, coordinar, supervisar y orientar la actividad académica;

e) Organizar las secretarías de la facultad; designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con los estatutos vigentes, siempre que no se opongan a las disposiciones de la presente ley;

f) Proponer al Consejo Superior Provisorio:

1. Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y doctorados y el alcance de los títulos.

2. El nombramiento y la remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos.

3. La designación de los miembros del tribunal académico y jurado para los concursos docentes;

g) Aprobar los programas de estudio;

h) Designar y remover a los profesores interinos, contratados y a docentes auxiliares;

i) Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior Provisorio;

j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria;

k) Presentar al Consejo Superior Provisorio el presupuesto anual de gastos, previa notificación al Consejo Académico Normalizador Consultivo;

l) Determinar la época de exámenes, número de turnos y su respectivo orden;

m) Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Académico Normalizador Consultivo;

n) Las que de acuerdo a la presente ley le asigne el estatuto vigente.

Art. 8° — Cada universidad asegurará la participación de los docentes en los Consejos Superiores Provisorios, determinando su número y forma de elección por los respectivos claustros. La incorporación de los docentes designados se hará dentro de los sesenta (60) días de promulgada esta ley.

Art. 9° — Los concursos sustanciados durante el gobierno de facto podrán ser impugnados a pedido de parte interesada, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

Art. 10. — Dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, cada universidad asegurará la existencia de un régimen de reincorporación que contemple la situación del personal docente y no docente cesanteado, prescindido u obligado a renunciar por motivos políticos, gremiales o conexos, reconociendo las categorías al momento de las cesantías y computándosele la antigüedad hasta el momento de su reincorporación, que no deberá exceder los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 11. — Comuníquese, etc.